

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente RA050/2015, del índice de la Contraloría Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para dictar resolución en los autos del recurso administrativo de revisión número RA050/2015, interpuesto por los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), estos últimos de apellidos (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a través de su representante legal licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personalidad que acredita mediante tres diversos Mandatos Generales para Pleitos y Cobranzas, documentos ratificados ante la Fe del Notario Público número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial (ELIMINADO: Una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).- - - - -

-----R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Contraloría Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, el LICENCIADO (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representante legal de los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como de (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos de apellidos (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interpuso Recurso Administrativo de Revisión, según palabras del mismo recurrente, en contra de : “... *de las determinaciones que más adelante indico, emitidas por los Arquitectos* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *Director de Desarrollo Urbano y Ecología y Subdirector de Administración Urbana, respectivamente, del Municipio de Chihuahua, las cuales se encuentran*

contenidas en el OFICIO NO. SAUI-783/15 de fecha 22 de octubre de 2015, el cual me fue notificado de manera personal el 27 de octubre pasado...” (sic).- - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se radicó el presente medio de impugnación bajo el número de expediente RA050/2015. Así mismo, se ordenó girar oficio a la Responsable a efecto de que sirviera remitir a la Contraloría Jurídica, los informes y constancias inherentes al acto administrativo impugnado.- - - - -

TERCERO.- Mediante oficio número DJ- 432/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Responsable rindió su informe de Ley en términos del arábigo 203 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.- - - - -

CUARTO.- En virtud del acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como, de los medios probatorios ofertados por el disconforme en su libelo recursal y por la autoridad recurrida en su informe; asimismo, se determinó no abrir periodo probatorio por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deberían desahogarse con posterioridad y por economía procesal y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles a ambas partes para que presentaran los mismos.-

QUINTO.- Finalmente, por proveído de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se declaró fenecida la fase de alegatos y en consecuencia, al ser la etapa procesal a seguir, se ordenó turnar los autos al suscrito Secretario para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; el cual, hoy se emite al tenor de los siguientes- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

PRIMERO.- El suscrito Secretario es legalmente competente para formular el proyecto de resolución de conformidad con los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- La competencia del Honorable Ayuntamiento para resolver en definitiva el medio de impugnación en estudio, encuentra su origen en los ordinales 28 fracción XXXI y 203 fracción VII ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- La vía elegida por la parte agraviada es la correcta, acorde a lo estatuido por los numerales 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; pues estamos en presencia de un acto emitido por una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, como lo es la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua; lo cual hace procedente el recurso administrativo de revisión. - - - - -

CUARTO.- La existencia del acto recurrido quedó demostrada con la documental pública que obra glosada a foja cuarenta del expediente en que se actúa. Documental, a la que se le concede plena eficacia valorativa, según lo dispuesto por los guarismos 310 fracción II y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente a la materia por disposición del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

QUINTO.- La parte recurrente se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Lo anterior es así, pues del análisis al acto impugnado se aprecia que éste se encuentra dirigido al hoy quejoso. - - - - -

SEXTO.- En ese tenor, da lugar proceder al estudio y análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el disconforme en su pliego de agravios, mismos que son de la manera siguiente: -----

*“V.- A dicho ocuso recayó el OFICIO NO. SAUI-783/15 de fecha 22 de octubre de 2015, el cual contiene las determinaciones materia de la presente impugnación, las que generan a mis representados los siguientes **AGRAVIOS**: No obstante a que en dicho documento la autoridad responsable señaló las actas de verificación física, control y vigilancia que levantó el personal competente adscrito a la Dirección, en seguimiento a la denuncia interpuesta por el suscrito, y que en las mismas se requirió a los desarrolladores para que en los plazos que les fueron otorgados, retiraran el material que afecta los predios de mis representados, concluyó lo siguiente:*

*Cabe señalar, que siendo éste un conflicto entre particulares, ésta Dependencia no se encuentra facultada para exigir la reparación del daño, además que los predios en comento son **propiedad privada**, por lo que, se le solicita **acuda a la instancia competente para resolver el conflicto en comento**.*

Con fundamento en el artículo 72 del Código Municipal de nuestra Entidad Federativa y Artículo 58 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a declarar el presente asunto como concluido ante esta Dependencia; sin más por el momento, quedamos de usted.”

“Dichas determinaciones trasgreden en perjuicio de mis mandantes lo establecido en los artículos 72, 205 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 69 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, 11, 60, 296, 297, 298, 303, 305, 306, 307 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible

del Municipio de Chihuahua, 238, 241, 242, 245, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, y demás aplicables de dichos Ordenamientos, pues luego de las visitas de inspección y vigilancia, en las que el personal enviado se percató de la veracidad de los hechos narrados en mi ocurso de inicial de denuncia, es decir, de las infracciones por parte de los desarrolladores de los fraccionamientos (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), que afectan los predios de mis representados, así como de su desobediencia para cumplir con los requerimientos que dicha autoridad les hizo, lo conducente era que aplicara las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.”

“Por otro lado, contrario a lo estimado por la autoridad, además de encontrarse facultada en términos de lo establecido por los artículos 296 y 297 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio, para clausurar, retirar o demoler las obras en ejecución o cualquier acción urbana, ejecutar a costa del propietario las obras, reparaciones, retiros o demoliciones ordenadas que no hayan sido cumplidas, sí se encuentra facultada además para exigir la reparación del daño, pues el numeral 304 del mismo Ordenamiento así se lo atribuye expresamente al establecer:

No obstante el estado de suspensión o de clausura, **la Dirección podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, con el propósito de hacer cesar el peligro o corregir y reparar los daños**, con la obligación del propietario a realizarlas. El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas correspondientes”.

“Luego entonces, al no cumplir la Dirección con las obligaciones que le impone la Ley, consistentes en dictar las medidas y sanciones correspondientes en términos de la normatividad aplicable, y además emitir en respuesta a mis solicitudes una resolución indebidamente fundada y falta de motivación, en la que ilegalmente se niega a resolver los hechos que le fueron planteados, cuando de conformidad con los numerales que han sido reseñados, es su deber resolver y no declarar el asunto como concluido, hace necesario que interponga el presente recurso de revisión en términos de lo señalado por los artículos 198, 199 y 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua”.- -

Para acreditar lo anterior, la parte recurrente allegó como medios de convicción los siguientes.- - - - -

A) Documental pública consistente en el Mandato General para Pleitos y Cobranzas, con ratificación notarial ante el licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, de este Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, que otorga el señor (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.- - -

B) Documental pública consistente en el Mandato General para Pleitos y Cobranzas, con ratificación notarial ante el licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, de este Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, que otorgan los señores (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), al licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.- - - - -

C) Documental públicas consistentes en el original del oficio número SAUI-783/15, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, signado por los Arquitectos (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y Subdirector de Administración Urbana, respectivamente, del Municipio de Chihuahua, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.- - - - -

D) Documentales públicas consistentes en las Actas de Control y Vigilancia con números de folio 5887-GE-106 y 5423-GE-106, así como las Actas de Verificación Física con números de folios 111/2015-GE-105 y 013-GE-106, así como el oficio número SAUI-589/15, de fecha tres de agosto del año dos mil quince, documentos que forman parte de las constancias remitidas por la autoridad impugnada en su informe ,mismas que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.- - - - -

E) Documentales privadas consistentes en los tres escritos presentados por la parte ahora recurrente ante el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, los días veinticinco de junio, nueve de julio y dieciséis de octubre, todos del año dos mil quince, así como los anexos que al primero de ellos se adjuntaron, consistentes en copias simples de los siguientes documentos: Certificado de Existencia de Propiedad con número de folio 0763219, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, a nombre de los ciudadanos (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos de apellidos (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado; plano catastral de un terreno urbano, identificado como fracción (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Parcela (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Ejido (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha febrero de dos mil siete, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); Certificado de Existencia de Propiedad con número de folio (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, a nombre del ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado; plano catastral de un terreno urbano, identificado como Fracción * Parcela ***, del Ejido (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha febrero de dos mil siete, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); plano de la Fracción (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Parcela (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), y Fracción (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Parcela (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicadas en el (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); serie fotográfica, que contiene tres diversas imágenes, mismas que adquieren valor probatorio de indicios, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SAUI-783/15, de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Administración Urbana, ambos del municipio de Chihuahua; misma que , por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - -

B) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SAUI-589/15, de fecha tres de agosto del año dos mil quince, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Administración Urbana, ambos del Municipio de Chihuahua, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

C) Documental pública consistente en copia certificada del Acta de Verificación Física, con número de folio 111/2015-GE-105, de fecha veintinueve de julio del año dos mil quince, y anexo consistente en una serie fotográfica, que contiene seis diversas imágenes, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

D) Documental pública consistente en copia certificada del Acta de Control y Vigilancia, con número de folio 5887-GE-106, de fecha diez de julio del año dos mil quince, y anexo consistente en una serie fotográfica, que contiene cuatro diversas imágenes, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

E) Documental pública consistente en copia certificada del Acta de Verificación Física, con número de folio 013-GE-106. De fecha diez de julio del año dos mil quince, y anexo consistente en una serie fotográfica, que contiene cuatro diversas imágenes, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

F) Documental pública consistente en copia certificada del Acta de Control y Vigilancia, con número de folio 5423-GE-106, de fecha diez de julio del año dos mil quince, y anexo consistente en una serie fotográfica, que contiene quince diversas imágenes, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

SÉPTIMO.- Precisado lo anterior, da lugar proceder al estudio y análisis del motivo de disenso hecho valer por el agraviado. -----

Comencemos por señalar, que atendiendo a la causa de pedir del quejoso y a la naturaleza de los argumentos que éste vierte, se desprende que lo que realmente está reclamando es una indebida motivación del acto impugnado; de ahí que, el presente análisis partirá a la luz de dicha cuestión. -----

Al respecto, tenemos que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* -----

Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
2.- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación). -----

3.- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación). -----

Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado. -----

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -----

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” -----

Ahora bien, toca hacer la distinción entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida o inadecuada fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso

concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto. -----

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C.82 K, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, visible en la página 1818, del tenor siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”* -----

En ese sentido, lo que corresponde es analizar si en el problema jurídico sometido a consideración de esta Revisora, se actualiza o no, alguna de las hipótesis que tipifican a la indebida fundamentación y motivación; para ello, es menester traer a colación el antecedente que dio origen al acto administrativo combatido. -----

Así pues, tenemos que en fecha once de junio de dos mil catorce, el hoy recurrente y los C.C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), formularon por escrito una petición ante la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, misma que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente: -----

“... Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 29 y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Chihuahua y en atención a que su finalidad es salvaguardar la vida e integridad física de las personas y sus bienes, solicitamos la elaboración de un dictamen, que determine si el sitio crítico, ubicado en donde está construida una caseta de vigilancia, a mitad de la calle, puede ser escenario de situaciones de caos peligroso, en caso de riesgos, siniestros y desastres, que puedan ocurrir en los fraccionamientos que enseguida mencionare, pues a esos riesgos estamos expuestos toda la población, compuesta aproximadamente por cerca de 300 familias, que habitamos los

Fraccionamientos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *etapas, que son colindantes, pero independientes, con sus respectivos límites territoriales, pero que tenemos el grave inconveniente de que, solo contamos con una sola y reducida entrada y salida, que está ubicada en la intersección de las calles* (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ...” -----

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en esencia los peticionarios solicitaron a la Responsable la elaboración de un dictamen a fin de que ésta determinara si el sitio a que se hace referencia en la solicitud, pudiese ser escenario de caos, de riegos y de siniestros. -----

En respuesta a dicha petición, la Responsable se pronunció de la siguiente manera: -----

“...Con fundamento en el Art. 18 del Reglamento de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, respecto a su solicitud de la elaboración de un dictamen sobre la instalación y operación de mecanismos de control de acceso al Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *como usted mismo hace referencia a su escrito, la problemática originada por los mecanismos de control de acceso, son competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, por lo que esta dependencia se encuentra sin fundamento legal para realizar el dictamen solicitado.*” -----

“Sin embargo, en atención a sus inquietudes con respecto a las consecuencias derivadas de los citados controles, me permito comentar que toda obstrucción al libre tránsito de unidades de emergencia por las vías públicas, impacta negativamente con la eficacia de estos servicios...” -----

Contrastando la solicitud con la respuesta recaída, se desprende que existe un error en cuanto al objeto, toda vez que, la Responsable al momento de producir contestación a la petición del hoy recurrente se refiere a un punto que no fue materia de la misma, es decir, alude a un dictamen sobre la instalación y operación de mecanismos de control de acceso al Fraccionamiento (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), siendo que, debió pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la elaboración de un dictamen en materia de protección civil, tal y como lo solicitó el peticionario; de ahí que, el acto recurrido se encuentra viciado en cuanto al fondo resultando violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Resulta aplicable a lo anterior, en su parte conducente, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero del 2008, visible en la página 1964 del Tomo XXVII, Tesis: I.3o. C. J/47, con número de registro: 170307, bajo el rubro y sinopsis: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta*

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” -----

En vista de lo anterior, y a fin de reparar las defensas del quejoso, se ordena a la autoridad recurrida deje sin efectos el oficio impugnado, y en su lugar, emita uno nuevo refiriéndose de manera específica a la solicitud planteada por el recurrente; sin que esto implique, la circunstancia que deba pronunciarse en uno u otro sentido, sino que únicamente se refiera al caso sometido a su consideración y se pronuncie en el sentido que corresponda conforme a derecho, decisión que desde luego, deberá satisfacer una debida fundamentación y motivación. -----

En este escenario, al resultar fundado y suficiente el agravio en estudio para lograr la revocación del acto impugnado, deviene innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad, pues en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2147 del Tomo XXIII de la Novena Época, Tesis: VI.2o.A.J/9, con número de registro 176398, bajo el rubro y sinopsis: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN

FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.” -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso administrativo de revisión de conformidad con los numerales 198, 199 y 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se revoca el acto impugnado por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. -----

TERCERO.- En consiguiente, se ordena a la Responsable a fin de que deje insubsistente el oficio número SDBPC/833/2014 de fecha primero de julio del dos mil catorce, y en su lugar emita uno diverso, cumpliendo con los lineamientos marcados en ésta Resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad responsable, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

QUINTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el INGENIERO JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día cuatro de mayo de dos mil quince. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih; a 30 de mayo del 2016

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

YIRF/NIRN/CABM